



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN DE VERTIDOS Y CONSERVACION DE SOLARES Y PARCELAS



Aprobadas por el pleno de 04/12/1992
Publicadas en el B.O.P. nº 26 de 02/02/1993

Texto Modificado aprobado por el Pleno de 29/03/2012 (Sin Alegaciones)
publicada en el B.O.P. nº 112, de 13/06/2012.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

INDICE

1. NORMAS GENERALES
2. REGULACIÓN VERTIDOS SÓLIDOS
3. REGULACIÓN VERTIDOS LIQUIDOS
4. CONSERVACIÓN SOLARES Y PARCELAS
5. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES
6. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
7. DISPOSICIONES FINALES





CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1 La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 49 y 84 de la Ley reguladora de las bases del régimen Local 7/1985 de 2 de Abril, que fija la competencia en esta materia al determinar que la actividad municipal se dirigirá a la presentación entre otros de la recogida de residuos.

Por otro lado trata de preservar la seguridad, salubridad y ornato público de los edificios y terrenos según dictamina el Artículo 21 del real Decreto 1/1992, de 26 de Junio que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y ordenación urbana y el Artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1973, del 23 de Junio.

Art. 2 El objeto de la presente ordenanza es la regulación de los vertidos de todo tipo y del estado de conservación de las parcelas y solares.

Art. 3 Los vertidos a los que hace referencia el artículo 1 serán.

1. Los vertidos de residuos sólidos urbanos domiciliarios.
2. Vertidos de escombros procedentes de obras de construcción o movimientos de tierras.
3. Vertidos de podas agrícolas o labores de jardinería.
4. Vertidos de aguas blancas procedentes de riegos agrícolas.
5. Vertidos de aguas blancas procedentes de piscinas.
6. Vertidos de aguas residuales directas y permanentes.
7. Vertidos de aguas residuales producidas por averías, roturas o rebasamientos.
8. Vertidos de líquidos procedentes del pulido de piso de terrazo.
9. Vertidos de aguas procedentes de aparatos de refrigeración (aire acondicionado).
10. Almacenamiento en la calzada o cercanías de áridos de construcción (arena, granos, etc.)
11. En general todos los vertidos de residuos sólidos o líquidos que causen molestias o peligros.

Art. 4 Conservación parcelas y solares. El estado de conservación de las parcelas y solares a que hace referencia el artículo 1º tendrá en cuenta sobre todo:

1. Evitar toda situación de peligro en relación al riesgo de incendio.
2. Mejorar en lo posible la imagen pública.
3. Evitar toda situación que favorezca la creación de vertederos incontrolados



CAPITULO SEGUNDO

Regulación vertidos sólidos

- Art. 5 Queda prohibido el vertido fuera de los lugares expresamente autorizados.
- Art. 6 Los lugares autorizados serán aquellos que el Ayuntamiento declare como tales, para ello deberán disponer de la correspondiente licencia Municipal de movimiento de tierras.
- Art. 7 Para la concesión de la licencia de movimiento de tierras será preceptivo presentar el plano de situación de la parcela y descripción de los medios de vallado o cierre así como una referencia exacta de las posibles consecuencias sobre modificación de la eliminación de las aguas pluviales y medidas disponibles para evitar la propagación del fuego en el caso de broza.
- Art. 8 En los lugares con licencia de movimiento de tierras podrán verterse escombros inertes de obra, tierras y rocas procedentes de movimientos de tierras, broza de jardinería y podas agrícolas, algas.
- No podrá verterse basura domiciliaria así como cualquier residuo considerado peligroso, insalubre o nocivo.
- Art. 9 Los residuos sólidos urbanos domiciliarios y de todo tipo de establecimientos en (cantidad no mayor de 50 Kg.), y en recipientes manejables que puedan ser elevados hasta la boca de carga por el peón de limpieza que acompaña al camión de recogida domiciliaria, deberán depositarse en (vía pública o contenedores), en los lugares autorizados y en las horas y días marcados por los servicios municipales.
- Todos los residuos deberán depositarse en bolsas de plástico cerradas.
- Art. 10 Queda prohibido el vertido de basuras domiciliarias en las papeleras tanto del casco urbano como los situados en las playas.
- Art. 11 Queda expresamente prohibido el traslado por particulares de contenedores públicos de basura domiciliaria para un más cómodo llenado.
- Art. 12 Los contenedores de obra deberán colocarse en lugares que no representen:
- Un peligro para el tráfico rodado.
 - Una molestia para los peatones.
 - Un peligro de inundación por situarlos sobre imbornales, cunetas.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

Art. 13 Los contenedores de obra deberán ser cubiertos para impedir el desprendimiento de polvo y también el depósito en ellos de basuras domiciliarias o enseres domésticos. Asimismo deberán tener elementos reflexivos en sus esquinas. En lugares desprovistos de buen alumbrado público deberán iluminarse por cuenta del contratista con luces de color rojo en las esquinas recayentes en la calzada.

Los contenedores de obra que se coloquen en lugares muy concurridos (centro urbano), o en fechas o itinerarios señalados deberán ser retirados el fin de semana por cuenta del contratista o promotor.

Art. 14 El vertido a los contenedores de obra de escombros de pisos situados en alto se hará a través de tubos telescópicos de los existentes en el mercado.

Art. 15 Queda prohibido depositar en las cercanías de los contenedores de obra o en éstos mismos, basura domiciliaria.

Art. 16 Los áridos empleados en obras de construcción o reparación deberán depositarse dentro de la obra. En caso de que esto no fuera posible, deberán almacenarse en contenedores de escombros.

Art. 17 Queda terminantemente prohibido el almacenamiento que como consecuencia del viento o la lluvia pueda producir acopios de arena o grava en imbornales, rigolas, etc., que impida la corriente de las aguas pluviales o produzca peligros al tráfico rodado por arrastre de áridos.

Art. 18 Los áridos arrastrados a la vía o cauce público por efecto de la lluvia o del agua deberá ser retirado de inmediato por la empresa constructora o promotora de la obra.

Art. 19 Los restos de barro, tierra y escombros depositados en la vía pública motivados por transportes, roturas, reventones de tuberías, demoliciones, etc., deberán ser retirados de inmediato por la empresa promotora o constructora de la obra.

Art. 20 Los restos de hormigón preparado depositados en la vía pública por los camiones hormigonera deberán ser retirados de inmediato por la empresa promotora o constructora de la obra.

Art. 21 La broza y restos de jardinería y trabajos agrícolas podrá eliminarse mediante los siguientes procedimientos:

- a) Quema dentro de la misma parcela excepto en los lugares expresamente prohibidos (Parque Natural del Montgó y zona de protección forestal o donde se pueda preveer su extensión incontrolada)
- b) Transporte a parcela autorizada.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

- c) Cuando no son más de dos bolsas de plástico (tipo jardinería), depositarla cerca de los contenedores de basura en días señalados para su recogida por los servicios municipales de basura.

Art. 22 Queda prohibido depositar restos de jardinería o de obra dentro de los contenedores de basura domiciliaria.

Art. 23 Queda prohibido la quema de restos de jardinería en los lugares que la legislación medioambiental así lo expresa.

Art. 24 Los enseres domésticos (muebles, electrodomésticos, etc.) en número no mayor de la unidad deberá ser colocados en la vía pública más próxima en los días fijados de antemano (Jueves noche). Se deberá avisar con antelación a la Policía Local para que el Ayuntamiento efectúe su recogida.

Cuando el número sea superior a la unidad, el traslado lo deberá hacer el propietario con sus medios.

Art. 25 Queda prohibido esparcir, tirar y arrojar toda clase de octavillas, folletos y materiales similares.

Serán responsable de la infracción los que esparzan, tiren o arrojen las octavillas y subsidiariamente, los propietarios del material impreso.

Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectada por la dispersión de las octavillas o folletos, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Art. 26 Queda prohibido pegar carteles en árboles o lugares no autorizados por el M.I. Ayuntamiento.

Art. 27 No podrá eliminarse mediante incineración elementos no naturales que produzcan humos peligrosos o molestias. Ejemplo: plásticos, neumáticos, etc.

CAPITULO TERCERO

Regulación vertidos líquidos

Art. 28 Las aguas residuales deberán verterse a la red general de alcantarillado siempre que la distancia máxima hasta la parcela o solar sea menor de 100 m. contados sobre caminos públicos.

Art.29 En el tramo final de la tubería de vertido deberá incluirse una arqueta visible para el control de la evacuación.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

- Art. 30 Queda expresamente prohibido el vertido directo a la red de alcantarillado.
Las aguas residuales deberán pasar previamente el menos por un proceso aerobio y anaerobio (fosa séptica).
- Art. 31 Queda expresamente prohibido el vertido en superficie de aguas residuales ya sea como vertido fijo o como consecuencia de problemas surgidos en la acometida o en la fosa séptica. Será especial agravante en este caso la reincidencia en dicha infracción.
- Art. 32 Queda expresamente prohibido el vertido de la pasta procedente del pulido de piso de terrazo dentro de la red de saneamiento o de la red de evacuación de aguas pluviales.
- Art. 33 Queda expresamente prohibido el vertido de fangos procedentes de limpieza de fosas sépticas o trabajos similares, en la red de saneamiento.

Asimismo queda prohibido el vertido en la red de productos tóxicos como insecticidas, herbicidas o cualquier otro que perturbe el buen funcionamiento de los procesos biológicos de los desengrasados del emisario o de la planta depuradora.
- Art. 34 Queda expresamente prohibido el vertido de aguas blancas procedentes de refrigeración de maquinaria en la red de alcantarillado.

Para ello las fábricas deberán dotarse de torres de refrigeración adecuadas a su actividad.
- Art. 35 Queda expresamente prohibido el vertido de aguas blancas con carácter continuo (aliviaderos de piscinas, etc.) a ningún cauce o vial público.
- Art. 36 Queda expresamente prohibida la limpieza de cubas de fumigación de productos agrícolas en los cauces Públicos y redes generales de riego.
- Art. 37 Queda expresamente prohibido cuando se utilice riego por aspersión, por fila y por goteo el vertido de aguas a los viales y cauces Públicos.
Los responsables de las tuberías y acequias deberán mantenerlas en perfecto estado para evitar estos vertidos.
- Art. 38 Queda expresamente prohibido colocar, impidiendo el libre acceso, del agua a los imbornales y de los operarios de limpieza, cualquier elemento sea contenedor de obra, palet, sacos, bolsas de basura, etc.



CAPITULO CUARTO

Conservación solares y parcelas

Art. 39 Las obligaciones de limpieza y vallado determinados en esta Ordenanza, recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Si los solares o parcelas estuviesen gravados con los derechos de uso o usufructo o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, respectivamente; en este último caso, el propietario estará obligado a tolerar las obras del vallado

1.- Las obligaciones de limpieza y vallado determinados en esta Ordenanza, recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Si los solares o parcelas estuviesen gravados con los derechos de uso o usufructo o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, respectivamente; en este último caso, el propietario estará obligado a tolerar las obras del vallado. En los supuestos de solares y terrenos sobre los que pesen herencias aún no partidas y adjudicadas, bastará notificar a uno de los herederos conocidos, considerándose a dichos efectos como representante de la comunidad hereditaria.

2.- Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja las basuras o residuos a los solares, parcelas o edificios, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

3.- Para evitar estos vertidos deberán mantener vallados dichos terrenos y extremar la vigilancia para evitar estos supuestos.

4.- Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Asimismo, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan existir, que puedan ser causas de accidentes.

5.- Igualmente dichos propietarios están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades.

Las especies vegetales serán podadas adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor y contrarrestar el ataque de enfermedades, cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizará todas las labores de conservación necesarias.

Art. 40 1.- Los propietarios de parcelas y solares serán responsables de su mantenimiento y limpieza, siendo éstos los destinatarios de las ordenes de ejecución que se dicten, de oficio o a instancia de cualquier interesado, por el Ayuntamiento para restablecer las condiciones de Seguridad, Salubridad y Ornato Público de los inmuebles.

2.- Las órdenes de ejecución deben dictarse, previa audiencia a los propietarios afectados, con Informes de los servicios técnicos y jurídicos de este Ayuntamiento y con la advertencia de que su incumplimiento



podrá llevar aparejada la imposición de multas coercitivas o bien su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento y a costa de los obligados.

3.- Las órdenes de ejecución deberán detallar con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables y subsanar las deficiencias advertidas, sí como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad.

4.- Cuando exista peligro inminente de daños a personas o bienes, las órdenes de ejecución deben cumplirse de modo inmediato, adoptando las medidas que sean necesarias, en la forma en que se determine en las propias órdenes, pero sin que ello pueda implicar en ningún caso la demolición, ni siquiera parcial, de Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración.

Dichas medidas serán las que técnicamente se consideren imprescindibles para evitar el peligro inmediato, y podrán consistir en desalojos provisionales, clausura de inmuebles o partes de éstos, apeos, apuntalamientos, demoliciones u otras análogas, debiendo observarse, en cualquier caso, el principio de intervención mínimo.

Art.41 Todo solar dispondrá de cierre provisional hasta su edificación, con cerramiento estable sito en la alineación oficial, cuyo dimensionado y ejecución serán adecuados para garantizar su estabilidad y correctas condiciones de dignidad y armonía con su entorno.

Art. 42 Las parcelas que por su altura sobre el terreno y situación sean susceptibles de servir de vertedero deberán vallarse por lo menos en su linde a camino o barranco público y cerrarse en sus posibles accesos.

Art. 43 Los espacios libres de propiedad particular podrán cercarse con valla en todo el perímetro que linde con la vía pública, y en sus accesos se indicará en forma visible el carácter particular de la propiedad. La parte opaca de la valla no podrá tener una altura superior a dos metros.

Art. 44 Las parcelas podrán cerrarse con las condiciones que a continuación se indican, salvo que por el uso a que se destinen se requiriesen otras condiciones:

- 1) En el medio urbano se realizarán a base de cerca vegetal, tela metálica o reja trabajada de hierro o de acero. Su altura máxima será de 2,50 m., pudiendo disponer de zócalo de fábrica de altura no superior a 1'00 m. El Ayuntamiento podrá condicionar e incluso impedir el cercado de parcelas o parte de ellas cuando fuere necesario para asegurar el drenaje de las aguas de escorrentía.
- 2) En el medio rural (art. 2-14 E del P.G.O.U) los vallados y cerramientos se retranquearán 3 m, al eje de camino.

En el medio urbano las cercas se emplazarán en los linderos y en la alineación exterior de la parcela; podrá retrasarse de las



alineaciones a fin de conseguir un mejor acceso a la parcela desde los espacios públicos, debiéndose en estos casos tratar el espacio privado que se incorpore, materialmente al espacio público en congruencia con éste, aunque su mantenimiento debe correr a cargo del propietario.

Art. 45.

1.- Los vallados o cercas que incluyan elementos vegetales deberán tallarse para evitar molestias a los peatones y vehículos (zarzas, baladres, etc.), y peligros a la circulación (obstaculizar la visión en cruces, etc).

2.- Los terrenos que se encuentren vallados, en todo o en parte, con cerramientos de adobe o tierra de los que, por efectos del tiempo y de la erosión que en los mismos provocan los elementos climatológicos, se producen desprendimientos hacia las vías públicas o espacios libres públicos, deberán restaurarse por sus propietarios para evitar que dichos desprendimientos se sigan produciendo. Dichos cerramientos habrán de disponer en su parte superior de cornisas u otros elementos cerámicos para evitar el derrumbamiento de las tierras por efecto de las lluvias.

Art.46

Para evitar la propagación de incendios, los propietarios de parcelas y solares deberán extremar ante la temporada de verano la limpieza tratando de evitar todas las situaciones de riesgo.

Para ello deberán o bien desbrozar y quemar lo recolectado con las suficientes precauciones o bien labrar el terreno.

CAPITULO QUINTO

Infracciones, sanciones y medidas cautelares

Art. 47

Infracciones

1.- Las acciones u omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza, podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sea por iniciativa propia, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por la alcaldía, a quien corresponderá igualmente la incoación del expediente sancionador.

3.- Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

• Se consideran faltas leves:

1. No mantener limpios de malezas y malas hierbas los solares; arrojar basuras, residuos sólidos, tierras provenientes de movimientos extractivos, en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

2. Verter aguas residuales, geles, cualquier tipo de fluidos resultado del desecho de la actividad humana o industrial, abandonar animales muertos, defecar o evacuar en los solares o espacios libres.
3. El retraso en el cumplimiento de las resoluciones de Alcaldía o Concejal Delegado.
4. Todas las actividades prohibidas o no permitidas por esta ordenanza y que no se encontraran tipificadas individualmente como infracción, se considerarán a efectos de sanción económica como falta leve.

• Se consideran faltas graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones de limpieza y vallado de los solares, una vez dictada la pertinente Orden de Ejecución.
2. La obstaculización de la labor de los agentes municipales, ya sean los técnicos a la hora de inspeccionar, como los operarios municipales (o contratados por el Ayuntamiento) a la hora de ejecutar subsidiariamente el trabajo.
3. El incumplimiento de órdenes municipales sobre la corrección de deficiencias advertidas.
4. La reiteración de tres sanciones leves en los doce meses anteriores.
5. Las infracciones leves que por su trascendencia cuantitativa y relevancia merezcan la consideración de graves.

• Se considerarán faltas muy graves:

1. La reiteración de actos que hayan dado lugar a sanciones graves en los doce meses anteriores.
2. Proporcionar datos falsos a los inspectores municipales, tanto a la hora de recabar información, como a la hora de denunciar hechos.
3. El incumplimiento de las órdenes dictadas por los órganos competentes en las materias reguladas por esta ordenanza, cuando hayan sido objeto de expediente sancionador.
4. Las descritas en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Art. 48: Sanciones

1.- Las faltas serán sancionadas en función de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local de la siguiente forma:

- Las faltas leves hasta 750,00 euros.
- Las faltas graves hasta 1.500,00 euros.
- Las muy graves hasta 3.000,00 euros.

2.- Para graduar la cuantía y el alcance de la sanción se atenderá a la naturaleza de la infracción, a la reiteración y a aquellos elementos que pudiesen considerarse como atenuantes o agravantes.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

En este punto, será considerado como atenuante el acto espontáneo por parte del responsable de una infracción, de adoptar medidas correctoras anteriores a la incoación del expediente sancionador.

Art. 49: Medidas cautelares

Cuando se detecte la presencia de aguas residuales en lugares que puedan crear un foco de molestias o peligros directos para la salud pública, se podrá proceder a ordenar la suspensión inmediata del suministro de agua por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la oportuna incoación del expediente.

La suspensión del suministro no podrá tener una duración mayor de la ejecución de las obras realizadas para anular los vertidos de aguas residuales.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento sancionador

Art. 50 Procedimiento general- La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción de un expediente sancionador conforme a lo previsto en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 51 Incoación, instrucción y resolución.-. La competencia para incoar los expedientes sancionadores, tanto para faltas leves como graves o muy graves, corresponderá a la Alcaldía u órgano en quien delegue.

En el supuesto del apartado B) del artículo 3 se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen local sobre competencia de los Ayuntamientos.

Art. 52 La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

Art. 53 La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entenderá sólo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración de los trabajos a realizar.

Art. 54 El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo; o bien optar por la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsus de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA DE MEDI AMBIENT

DISPOSICION ADICIONAL

Esta ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido del plazo de quince día hábiles desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de la citada Ley, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.